

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen, el Decreto de Urgencia 039-2020, que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del coronavirus (COVID-19).

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Vigésima Novena sesión extraordinaria de la comisión, de fecha 03 de marzo de 2021, con 12 votos a favor de los congresistas: ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHÁVEZ COSSIO, Martha Gladys; CHEHADE MOYA, Omar Karim; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson Dociteo; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; PINEDA SANTOS, Isaías; RAMOS ZAPANA, Rubén; RETAMOZO LEZAMA, María Cristina; ROEL ALVA, Luis Andrés y VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto. Cero votos en contra. Y 2 votos en abstención de los congresistas COLUMBUS MURATA, Diethell; y MESÍA RAMÍREZ, Carlos Fernando. Votaron en total 14 señores congresistas.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 039-2020, que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19; fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 16 de abril de 2020.

Mediante Oficio 037-2020-PR, el Presidente de la Republica dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 039-2020 al Congreso de la Republica. Dicho documento fue ingresado por el Area de Tramite Documentario el 28 de abril 2020.

En la misma fecha, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 039-2020 al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 081-2020-2021-GT/DU.D.LEGL.TI/CR de fecha 06 de octubre de 2020, el informe aprobado por mayoría, del Decreto de Urgencia 040-2020, en el cual se concluye que este cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

El informe antes mencionado fue aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento, por unanimidad, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 04 de noviembre de 2020.

II. MARCO NORMATIVO

1 Constitución Política del Perú

“Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.”

“Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

“Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”

“Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

(...).”

2 Reglamento del Congreso de la República,

Función del Control Político

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

“Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...).”

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Parámetros de control de los decretos de urgencia

1.1 Parámetros formales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional¹ ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

“En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso.”

¹ En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

Cuadro 1
Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 039-2020

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 039-2020
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 037-2020-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. ✗ No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio, ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Con relación al plazo para la dación en cuenta, en el informe del decreto de urgencia 040-2020, se señala que se dio cumplimiento a esta obligación, aunque fuera del plazo establecido en el Reglamento del Congreso de la República. Y explica que ese incumplimiento se justifica en atención a lo que dispone el Decreto de Urgencia 029-2020, por el que se suspende por 30 días hábiles el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; que fue prorrogado por el Decreto de Urgencia 053-2020 y luego por el Decreto Supremo 087-2020-PCM.

Al respecto, es importante señalar que esta comisión no comparte la justificación que dio el grupo de trabajo con relación al motivo del incumplimiento de la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la emisión del decreto de urgencia dentro de las 24 horas siguientes de su publicación, por las siguientes razones:

- 1) Porque es cuestionable que un decreto de urgencia, como el 029-2020 pueda regular la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos.
- 2) Porque las normas aplicables a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos no pueden ser interpretados de forma extensiva a los procedimientos parlamentarios, que establecen plazos claros y precisos para

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo.

- 3) Porque el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de normas como decretos de urgencia, decretos legislativos y tratados internacionales ejecutivos que sí han sido dados en cuenta en el plazo de ley, pese a encontrar dentro del estado de emergencia nacional y de aislamiento obligatorio, como son los decretos legislativos 1479, 1482 y 1485, entre otros.
- 4) Porque el Poder Ejecutivo es el órgano obligado a dar cuenta, por lo tanto, el obligado no puede imponer o interpretar los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Estos están establecidos en el Reglamento que aprueba el Congreso de la República, órgano a quien el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los decretos de legislativos que emite.

En consecuencia, para esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta; hecho que generó una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política el Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional², ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcar tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Respecto al contenido de un decreto de urgencia, este órgano ha indicado que el requisito de "materia económica y financiera", sea el contenido de la disposición, ya que pocas son las cuestiones que no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita la materia tributaria. Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues "en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"³.

² En su sentencia ya citada.

³ Fundamento 59

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.”⁴

En el caso materia de análisis, en los considerandos del decreto de urgencia en estudio se señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote

⁴ Fundamento 60.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados"; Que, mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; ".

Además, menciona que habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de esta enfermedad, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que, de no ejecutarse, pondrían en grave peligro la salud de la población.

Por ello, establecen medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Así, se dan medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica. Así mismo, el Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, que permitan al sector salud garantizar la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

La mencionada norma emitida por el Poder Ejecutivo se compone en dieciséis (16) artículos. En ella:

- Se autoriza la transferencia de S/. 20 059 468.00 (VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia en el año fiscal 2020 a favor de las Unidades Ejecutoras de Salud (UES) de los Gobiernos Regionales y las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) de Lima Metropolitana para la implementación de Equipos de Respuesta Rápida.
- Se autoriza la transferencia de S/.14 940 537.00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia en el año fiscal 2020 a favor de las UES de los Gobiernos Regionales y las DIRIS de Lima

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

Metropolitana para la implementación de los Equipos de Seguimiento Clínico, en la prevención control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.

- Se autoriza a las Unidades Ejecutoras de Salud (UES) y las Dirección de Redes Integrales de Salud (DIRIS) a la contratación de personal bajo la modalidad del DL N°1057 para la implementación de los equipos de respuesta rápida y equipos de seguimiento clínico, con naturaleza estrictamente temporal y quedarán resueltos una vez culminada la emergencia sanitaria
- Se autoriza a las UES para contratar personal para las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), Unidades de Hospitalización y los Servicios de Apoyo de Diagnóstico, con naturaleza estrictamente temporal y quedarán resueltos una vez culminada la emergencia sanitaria.
- Se amplía la rotación de los médicos del Residentado 2016-2017 a los Establecimientos de Salud Priorizados y se les asigna un bono de S/. 3 000.00 (TRES MIL 00/100 SOLES) en el presente año fiscal.
- Se autoriza transferencia de S/. 13 000 000.00 (TRECE MILLONES 00/100 SOLES) de manera excepcional a favor del SIS durante el año fiscal 2020 para financiar los servicios funerarios que brinden las UES por muertes confirmadas o sospechosas de COVID-19.
- Se autoriza al MINSA y a ESSALUD a través de las UES para suscribir convenios con organismos internacionales para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria ante el COVID-19.
- Se otorga el derecho de uso a favor del Instituto Nacional de Salud (INS) de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento legado de los Panamericanos, para su uso hospitalario COVID.
- Se autoriza al Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) a transferir al MINSA 2 000 (DOS MIL), tablets en calidad de donación para la atención de la emergencia COVID-19.
- Se autoriza, al personal de salud, durante la emergencia sanitaria y en los establecimientos priorizados, a programar ampliaciones de turno de hasta 12 horas por día y por hasta 8 turnos al mes para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, otorgándose el pago correspondiente por servicios complementarios.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

- Se dispone que las UES, las DIRIS y ESSALUD utilicen un formato único para registrar el triaje de sospechosos y confirmados por COVID-19, con el fin de centralizar los datos con mayor eficiencia.
- Se establece su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020

En ese sentido, tal como se puede apreciar la primera medida es directamente de carácter económico, ya que autoriza transferencias financieras para alcanzar sus fines, y todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Ahora bien, de otro lado, se puede afirmar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado decreto de urgencia se enmarcan en una situación excepcional y extraordinaria en materia sanitaria, producida por la epidemia COVID-19, y las diferentes implicancias: sociales, económica, laborales, sanitarias, entre otras.

Como se puede comprender, la situación creada por la pandemia ha generado un escenario imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que, consideramos que el Decreto de Urgencia 039-2020 cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional. Del mismo modo, consideramos que las acciones descritas y que se encuentran contenidas en este decreto, constituyen medidas excepcionales, transitorias.

En el siguiente cuadro se presenta un check list sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.

Cuadro 2
Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 039-2020

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 039-2020
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	✓ Si cumple, ya que autoriza la transferencia de S/. 20 059 468.00 (VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 SOLES) con cargo a la reserva de contingencia en el año fiscal 2020 a favor de las Unidades Ejecutoras de Salud (UES) de los Gobiernos Regionales y las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) de Lima Metropolitana para la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

		implementación de Equipos de Respuesta Rápida. También Se autoriza la transferencia de S/.14 940 537.00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia en el año fiscal 2020 a favor de las UES de los Gobiernos Regionales y las DIRIS de Lima Metropolitana para la implementación de los Equipos de Seguimiento Clínico, en la prevención control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19. Y se autoriza transferencia de S/. 13 000 000.00 (TRECE MILLONES 00/100 SOLES) de manera excepcional a favor del SIS durante el año fiscal 2020 para financiar los servicios funerarios que brinden las UES por muertes confirmadas o sospechosas de COVID-19. ✓ No hay disposiciones en materia tributaria
Sobre las causas que llevaron a su emisión	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.	✓ La norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia de la COVID-19. ✓ El Decreto de Urgencia 039-2020 permite al sector salud garantizar la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, autorizando las transferencias de partidas, entre otras acciones económicas. ✓ La necesidad se sostiene en la urgencia de establecer medidas complementarias, que permiten al sector salud realizar la atención en esta emergencia sanitaria pero salvaguardando el riesgo sobre su propia vida, así como protegiendo y organizando los tratamientos, en especial de los más vulnerables. ✓ El artículo 15 señala que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. ✓ Existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor impacto en la sociedad y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento del Congreso, ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 039-2020, que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19, y considerando el informe elaborado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que forma parte integrante de este dictamen; **HA CONCLUÍDO** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123 inciso 3, 118 inciso 19 y 74 de la Constitución Política del Perú, pero no con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta de la norma emitida; por lo tanto, **RECOMIENDA**, al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.
Lima, 03 marzo de 2021

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Presidente

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
039-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL
CORONAVIRUS (COVID-19)**